

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE RCN TELEVISIÓN S.A. – EXP. 10000-33-2-25

Bogotá, 27 de agosto de 2024

### 1. ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2024, mediante radicado No. 2024807918, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió una comunicación mediante la cual el ciudadano **EVER CONTRERAS QUINTERO** presentó una denuncia relacionada con el *reality show* “La Casa de los Famosos Colombia”, transmitido por Del operador privado de televisión abierta **RCN TELEVISIÓN S.A.** (en adelante, **CANAL RCN**), en los siguientes términos:

"(...)

*Por medio del presente correo me dirijo a usted, (des) respetuosamente [sic] solicitar se tomen las acciones correspondiente [sic] en contra del canal RCN TV con relación al horario en el que presentan su programa CASA DE LOS FAMOSOS, y [sic] las escenas que allí se presentan con relación a sus participantes de la comunidad LGTB donde siendo personas del mismo sexo intentan darse besos al frente de cámaras siendo esto visto por menores de edad, dando [sic] lugar a trastorno, confusión, [sic] desviación acerca [sic] su definición en su sexualidad ya sea niños, niñas, se [sic] les respeta lo que ellos quieran ser y hacer con su sexualidad, pero [sic] también se les exige respeto por nuestros hijos en los miles de hogares colombianos, no [sic] es adecuado el horario en que se transmite dicho programa, como [sic] tampoco es decente ni adecuado para los menores de edad las escenas que allí ante cámaras, ante [sic] los ojos de todo Colombia y quizá otros países se presenta, con [sic] relación a dicho programa les agradezco se tomen las acciones correspondiente, [sic] los niños de Colombia tienen derecho a crecer en hogares en un ambiente sano, con [sic] un desarrollo en su personalidad sin interrupción, pero [sic] también sin que está [sic] se vea trastornado por personas ajenas a sus padres que pongan en riesgo, desviación su formación y su sexualidad (...)"*

El 29 de abril de 2024, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2024511466, la CRC le informó al ciudadano denunciante sobre la recepción de su reclamo en contra del **CANAL RCN** y las competencias de la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, específicamente sobre las facultades de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos y protección de los derechos de los televidentes. Sobre lo expuesto en su escrito, se le indicó que la Comisión requería conocer de manera detallada la fecha y el horario en el cual se presentó el contenido que es objeto particular de su inconformismo. De manera paralela, la Comisión le corrió traslado de la denuncia al operador del servicio de televisión para que, como responsable del contenido que emite, le otorgara la respectiva respuesta al quejoso.

Transcurrido el termino otorgado al quejoso para complementar su solicitud, no se recibió información adicional, por lo que esta Comisión el 17 de julio de 2024, mediante radicado No.

2024521960, le solicitó al **CANAL RCN** remitir el material audiovisual del programa “La Casa de los Famosos Colombia” emitido el día en que el ciudadano interpuso la queja, esto es, el sábado 27 abril de 2024, entre las 8:00 p.m. y las 11:00 p.m., incluyendo el *time code* visible en pantalla. En respuesta de lo anterior, dentro del término otorgado, el **CANAL RCN** remitió el material audiovisual solicitado.

## 2. COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019 –en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, “*todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*”.

Esta Comisión, para el cumplimiento de sus funciones, está compuesta por dos (2) sesiones: la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales<sup>1</sup>. A esta última le corresponde ejercer exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, así:

"(...)

*25. Garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, siendo el principal interlocutor con los usuarios del servicio de televisión y la opinión pública en relación con la difusión, protección y defensa de los intereses de los televidentes.*

*26. Establecer prohibiciones para aquellas conductas en que incurran las personas que atenten contra el pluralismo informativo, la competencia, el régimen de inhabilidades y los derechos de los televidentes.*

*27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

*28. Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales.*

(...)

*30. Sancionar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión nacional cuando violen las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños. De acuerdo con la reglamentación aplicable, los infractores se harán acreedores de las sanciones de amonestación, suspensión temporal del servicio hasta por cinco (5) meses o caducidad o revocatoria de la concesión o licencia, según la gravedad de la infracción y la reincidencia. En todo caso, se respetarán las normas establecidas en la Ley sobre el debido proceso. (...)*

<sup>1</sup> Artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

De acuerdo con las normas transcritas, la Sesión de Contenidos Audiovisuales es la encargada de garantizar el pluralismo informativo y la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Así mismo, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, y el régimen de inhabilidades de televisión abierta. Estas funciones se desarrollan a través de la vigilancia del contenido que es emitido por los operadores del servicio público de televisión en todas sus modalidades, estas son, televisión abierta nacional, regional y local, televisión cerrada, bien sea por suscripción –cableada o satelital– y comunitaria.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC FRENTE AL CASO CONCRETO

Una vez revisado el contenido transmitido por el **CANAL RCN** respecto del *reality Show "La Casa de los Famosos Colombia"*, emitido el 27 de abril de 2024 entre las 8:00 p.m. y las 10:00 p.m., esta Comisión en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control previamente señaladas, procede a realizar el respectivo análisis, teniendo en cuenta la estructura que se propone a continuación: **(i)** la observación del contenido audiovisual; **(ii)** los límites y derechos de los operadores del servicio público de televisión en la generación de contenidos; **(iii)** normas que delimitan la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; **(iv)** los derechos y garantías de la población LGBTIQ+ ; y **(v)** análisis concreto del contenido transmitido.

Es preciso aclarar que el análisis adelantado en este acto administrativo considera las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contenido audiovisual al que se ha hecho alusión. Por ende, no implica que, en ejercicio de las facultades y competencias atribuidas a la CRC, respecto de otras actuaciones, se entienda que se descarte que la ocurrencia de otros hechos relacionados con el *reality Show "La Casa de los Famosos Colombia"*, puedan derivar en actuaciones sancionatorias por la presunta infracción del régimen jurídico aplicable en materia de contenidos audiovisuales.

#### 3.1. Sobre la observación del contenido audiovisual

Con el propósito de establecer si el **CANAL RCN**, incurrió o no en alguna presunta inobservancia de carácter legal o regulatorio al emitir el *reality Show "La Casa de los Famosos Colombia"*, el 27 de abril de 2024, entre las 8:00 p.m. y 10:00 pm., la CRC procedió a realizar la observación del contenido aportado por el operador dentro del plazo establecido.

Del material audiovisual en cuestión se pudo extraer la siguiente descripción:

Detalle del contenido
<p><b>PROGRAMA:</b> "La Casa de los Famosos Colombia" <b>CANTIDAD DE HORAS DE CONTENIDO EN TIME CODE:</b> 20:00:00 a 22:00:00 <b>FECHAS DE EMISIÓN:</b> sábado 27 de abril de 2024 <b>HORA DE EMISIÓN:</b> 08:00 p.m. <b>NÚMERO DE PROGRAMAS INCLUIDOS:</b> Uno (1) <b>GÉNERO O FORMATO:</b> Reality Show</p>

*Time code* 20:00:01 Aparece aviso previo de advertencia, en un *slide* donde se informa que el programa es familiar [también contiene isotipo de HD, CC y TDT]. Apto para todas las edades. Contiene escenas de sexo y violencia. Debe ser visto en compañía de adultos. Tiene subtítulos de apoyo. Adicionalmente, una voz en off lee el contenido de la imagen y antes de terminar la lectura aparece la palabra "Encontrémonos" y luego el logotipo de CANAL RCN y canalrcn.com

*Time code* 20:00:12 Inicia con primer plano de una cámara de seguridad...

"(...)

En el registro, *Time code* 20:56:42 Aparece cámara de seguridad en primer plano. Continúan con la actividad de la actuación de escenas y en el ejercicio de Isabela [modelo y actriz transgénero], Camilo [caracterizando su personaje de María José], Julián [actor] y Sebastián [actor].

*Time code* 20:57:00 Plano americano de Camilo, Sebastián e Isabela, sentados en el sillón azul frente a la cámara... Isabela pregunta a Sebastián "¿Tú si eres actor?", él contesta, "Sí, sí".

*Time code* 20:57:04 Plano general en set que simula sala de cine y están sentados en las sillas Camilo, Sebastián e Isabella. En la escena Isabella llega se sienta y le dice a Sebastián "Hola, ¿cómo te llamas?"

*Time code* 20:57:10 Plano americano de Camilo, Sebastián e Isabela, sentados en el sillón azul frente a la cámara... Camilo dice "Lo único que salió bien, fue saber que Isabela, definitivamente, es muy buena modelo, y digo que afuera no la vayan a contratar de actriz ni por el berraco".

*Time code* 20:57:17 Plano medio en set que simula sala de cine, están sentados en las sillas y Sebastián dirigiéndose a Camilo e Isabela les dice "les propongo un juego..."

*Time code* 20:57:20 El plano se abre, Sebastián se levanta y pasa al frente mientras continúa "... si ustedes se dan un beso apasionado, me doy un beso con las dos".

*Time code* 20:57:28 Plano americano de Camilo, Sebastián e Isabela, sentados en el sillón azul frente a la cámara... Isabela le dice a Camilo "Tú cállate" y Sebastián dice "Lo importante de esto fue, realmente, el beso que se dio Isabela y María José, se besaron"

20:57:34 Abre a plano general en el set de la sala de cine, están de pie Isabela y Camilo, y se dan un beso muy corto; Isabela grita.

*Time code* 20:57:37 Plano americano de Camilo, Sebastián e Isabela, sentados em el sillón azul frente a la cámara... Camilo dice "Gas" e Isabela repite "Gas, como dicen por ahí".

*Time code* 20:57:40 Aparecen en plano medio [en la actividad] Sebastián, Isabela y Camilo; Isabela dice "ahora" Sebastián se acerca y les coloca el rostro; Camilo e Isabela se inclinan a besar en la boca a Sebastián y cuando están muy cerca este se retira y les dice "lo siento chicas, pero mi esposa me está esperando"; Camilo lo toma por el mentón, lo mismo hace Isabela y Camilo besa muy rápidamente a Sebastián cerca a la boca, este les huye mientras les dice "perdón, perdón" mientras se retira y termina la escena.

*Time code* 20:57:57 Plano americano de Camilo, Sebastián e Isabela, sentados en el sillón azul frente a la cámara... Camilo e Isabela dicen al unísono "Total", remata Isabela "Fue un fracaso" y Camilo dice "Calla, a mí me da vergüenza que eso lo pasen en televisión". Se cierra con el logo de la Casa de los Famosos.

"(...)"

Visto lo anterior, la Comisión considera pertinente exponer algunas consideraciones relacionadas con ciertos elementos característicos del programa "La Casa de los Famosos Colombia", al pertenecer al formato de *reality show*. Así, en primera medida debe señalarse que este tipo de programas se enmarcan en el género de telerrealidad, cuyo objetivo principal es documentar situaciones reales. Estas situaciones pueden desarrollarse en contextos naturales, con reacciones genuinas de las personas, como sucede en los *talk shows*, o en contextos controlados donde los eventos están dirigidos por una producción televisiva con fines de entretenimiento, como sucede en un *reality show*. En este sentido, programas como "La Casa de los Famosos Colombia" ejemplifican este tipo de telerrealidad, donde se crea un escenario que simula la realidad bajo condiciones especiales y atípicas para los participantes.

Algunos autores, como Mario Gutiérrez, han señalado la dualidad entre realidad y ficción presente en los *reality shows*, definiendo este fenómeno como hiperrealidad, donde los límites entre lo ficticio y lo real se difuminan<sup>2</sup>. En el mismo sentido, Omar Rincón, en su análisis, describe los *reality shows* como "formatos televisivos que convierten lo cotidiano en espectáculo, mezclando elementos de lo real con lo ficcional para generar entretenimiento"<sup>3</sup>. Estos programas combinan la autenticidad de la vida real con la dramatización propia del entretenimiento televisivo.

Una de las características principales de este formato es la realidad controlada, en el sentido que los *reality shows* presentan situaciones que parecen espontáneas, pero estas son a menudo manipuladas y organizadas por los productores para maximizar el entretenimiento. Según Richard Kilborn, los *reality shows* "representan y distorsionan la realidad, ya que han evolucionado desde formatos documentales tradicionales hasta formas más entretenidas y comerciales"<sup>4</sup>. Esto significa que, aunque no sean completamente guionizados, las situaciones son dirigidas para crear una narrativa más interesante.

Otra de las características distintivas de los *reality shows*, es la interacción activa con el público, que puede influir en el desarrollo del programa a través de votaciones y otras formas de participación. Al respecto, el autor Omar Rincón destaca que estos programas permiten al espectador "disfrutar su poder de observador y participar para decidir quién tiene el derecho de estar en su programa favorito"<sup>5</sup>.

Con base en lo expuesto, afirmar que los *reality shows* desarrollan situaciones completamente reales es, en muchos casos, inexacto. Aunque los participantes pueden no estar actuando en un sentido tradicional, los productores influyen significativamente en la dinámica del programa. Este control se logra mediante varias estrategias. La selección de participantes, por ejemplo, no se basa solo en la autenticidad de las personas, sino también en su capacidad para generar drama y

<sup>2</sup> Gutiérrez, M. (2006). *La hiperrealidad televisiva: La disolución de lo público en la subjetividad de lo privado*. Diálogos de la Comunicación, 2006(73). Universidad de Ciencias y Artes de América Latina (UCAL).

<sup>3</sup> Rincón, O. (2003). Realities: La narrativa total de la televisión. *Signo Y Pensamiento*, 22 (42), 22–36. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/signoypensamiento/article/view/3613>

<sup>4</sup> Kilborn, R. (2003). *Staging the Real: Factual TV Programming in the Age of Big Brother*. Manchester University Press, pág. 98.

<sup>5</sup> Rincón, O. (2003). Realities: La narrativa total de la televisión. *Signo Y Pensamiento*, 22 (42), pág. 28. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/signoypensamiento/article/view/3613>

mantener el interés del público. Además, aunque no hay un guion estricto, los productores pueden sugerir situaciones o diálogos, o crear escenarios que fomenten ciertas reacciones<sup>6</sup>. También se puede influir en la percepción del espectador a través de la edición, destacando ciertos eventos y omitiendo otros para crear una narrativa más emocionante. Además, los entornos en los que se desarrollan los programas suelen estar controlados y diseñados para provocar interacciones específicas.

Los personajes de un *reality show* se sitúan en una zona entre lo real y lo ficticio. Aunque los participantes son personas reales con sus propias personalidades, los productores pueden influir en cómo se presentan al público. Los rasgos reales de los participantes pueden ser exagerados para crear un "personaje" más interesante. Por ejemplo, alguien puede ser retratado como el villano del programa, destacando sus acciones más conflictivas. Además, a través de la edición, los productores pueden construir una narrativa en la que ciertos participantes juegan roles específicos, como el héroe, el antagonista, el cómico, entre otros.

En efecto, autores como Miguel Ángel Casado y Enrique Bustamante explican que "*los reality shows implican una forma de vigilancia y participación del espectador, y los personajes son presentados de manera que maximicen el drama y la tensión*". Los personajes que se observan en pantalla son, en última instancia, una construcción que mezcla elementos reales de los participantes con una narrativa creada para entretener al público. Así, mientras que las emociones y situaciones pueden ser genuinas, la forma en que se presentan está cuidadosamente diseñada para maximizar el drama y el interés del espectador.

Por ende, el material audiovisual analizado se enmarca en la categoría de *reality show*, al tener características que no encajan en un contenido que se pueda catalogar como "real", toda vez que se constituye en una puesta en escena que muestra el operador de televisión. A su vez, se infiere que el **CANAL RCN** seleccionó los participantes con el propósito de darle lugar a diversas personalidades, caracterizadas por distintos rasgos regionales, temperamentales, conductuales, culturales, entre otros, que determinan las interacciones que se manifiestan en la realización del contenido.

### 3.2. Los límites y derechos de los operadores del servicio público de televisión en la generación de contenidos.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, los fines del servicio de televisión son "*formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana*", para de este modo "*satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local*". El mismo artículo, a su vez, establece que estos fines se cumplirán teniendo en

<sup>6</sup> Caminos, A., & Aranguren, M. (2002). *Reality shows: el espectáculo de la intimidad en la televisión argentina*. C-Legenda - Revista do Programa de Pós-graduação em Cinema e Audiovisual.

<sup>7</sup> Casado, M. A., & Bustamante, E. (2010). *La fábrica de la tele: Producción, contenidos y público en la era digital*. Editorial Complutense.

cuenta los siguientes principios:

- La imparcialidad en las informaciones;
- La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- La preeminencia del interés público sobre el privado;
- La responsabilidad social de los medios de comunicación.

En este contexto, los contenidos transmitidos a través del servicio de televisión deben ajustarse a los límites fijados por el ordenamiento jurídico. En efecto, los operadores del servicio de televisión deben abstenerse de incurrir en conductas que atenten en contra del pluralismo e imparcialidad informativa, deben respetar el régimen de inhabilidades de televisión abierta y garantizar los derechos de los televidentes, de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, regímenes cuya vigilancia le compete a esta Comisión, tal y como se mencionó con antelación en este acto administrativo.

En este punto es importante recordar que los operadores de televisión, con sustento en lo previsto en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, salvo los límites establecidos en el ordenamiento jurídico, gozan de libertad de expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no podrán ser objeto de censura. Así, es importante recordar que la libertad de expresión es un valor superior constitucionalmente consagrado, razón por la cual se ha explicado que existen peligros intrínsecos a cualquier esfuerzo de regular las formas de expresión, ya que controlar el contenido de los mensajes y expresiones presenta un riesgo inherente para ese derecho, por lo cual la interpretación de las normas cuyo objetivo es regular el contenido de los materiales transmitidos debe darse con particular cuidado<sup>8</sup>. Por esa razón, el texto del mencionado artículo establece:

*"Artículo 29. Libertad de operación, expresión y difusión. (...) Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, **es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo.** Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, proteger a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana (...)"* (NSFT).

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos (1973). *Miller v. California*, 413 U.S. 15.

A manera de ejemplo se encuentran en el ordenamiento jurídico límites a la libertad de expresión y difusión en materias relacionadas con franjas y tipo de programación<sup>9</sup> y sobre el tratamiento de la violencia<sup>10</sup> y el sexo en televisión<sup>11</sup>, las cuales se encuentran supeditadas a la modalidad del servicio de televisión que se provea. En el presente caso, dado que el contenido fue transmitido a través de un canal privado de televisión en señal abierta de alcance nacional, para el análisis la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones aplicables a esta modalidad del servicio de televisión.

### 3.3. La protección especial de los derechos de niños, niñas y adolescentes

Como se mencionó, en el presente caso el denunciante alude que el contenido transmitido en el programa "La Casa de los famosos Colombia" por parte del **CANAL RCN** podría dar lugar a "trastorno, confusión y desviación" de la definición de la sexualidad de los niños, niñas y adolescentes. En concreto, indicó que se han emitido escenas en las que se registra a algunos participantes de la comunidad LGBTIQ+<sup>12</sup> intentando "darse besos frente a las cámaras". El reparo que plantea el quejoso está fundamentado en el hecho de que el programa se presente en un horario al que acceden niños, niñas y adolescentes, por lo que consideró que "(...) tampoco es decente ni adecuado para los menores de edad las escenas que allí ante cámaras (...) se presenta (...)".

Con sustento en tales precisiones, la Comisión encuentra necesario referirse, como lo anunció, al marco normativo que regula los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en aras de contextualizar la discusión que rodea el asunto objeto de controversia.

El artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su prevalencia, en los siguientes términos:

*"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

<sup>9</sup> Ley 335 de 1996, artículo 27, Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.1, 16.4.1.2 y 16.4.1.3.

<sup>10</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.4, 16.4.1.5, 16.4.1.6 y 16.4.1.7.

<sup>11</sup> Resolución CRC 5050 de 2016, artículos 16.4.1.8 y 16.4.1.9.

<sup>12</sup> Acrónimo de personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Intersexuales y Queer. *El signo más representa a las personas con una orientación sexual, una identidad de género, una expresión de género y características sexuales diversas que se identifican a sí mismas utilizando otros términos.* Consultado en: OIT. 2022. "Inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer (LGBTIQ+) en el mundo del trabajo: Una guía de aprendizaje", 2022, disponible en: <https://www.ilo.org/es/publications/inclusion-de-las-personas-lesbianas-gays-bisexuales-transgenero>

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

Por otro lado, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), norma cuya finalidad es "garantizar a los niños, a las niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"<sup>13</sup>, en desarrollo de la norma constitucional arriba citada, establece en su Capítulo 1 un listado no taxativo de los derechos y libertades en cabeza de los niños, niñas y adolescentes, cuya garantía y protección se encuentra a cargo de la familia, la sociedad y el Estado<sup>14</sup>.

A su vez, el artículo 12 de la Ley 1098 de 2006 dispone reglas relacionadas con la perspectiva de género que se deben tener en cuenta al momento de aplicar lo establecido en dicha ley. En concreto, la norma en cita establece que la perspectiva de género es un concepto que está enfocado en el "reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social". En tal sentido, es evidente que el legislador supuso la importancia que se deriva del reconocimiento de la diferencia, en sus distintas dimensiones, como un criterio para tener en cuenta al momento de interpretar y aplicar las múltiples disposiciones normativas contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aras de alcanzar la equidad.

Ahora bien, debe manifestarse que la garantía de la libertad de expresión también se extiende hacia los niños, niñas y adolescentes, pues hace parte de los atributos del desarrollo de la libre personalidad que le asiste a cualquier individuo.

Precisamente, en lo que atañe al caso objeto de análisis, la mencionada ley establece, entre otras medidas de protección de la niñez y la adolescencia, las responsabilidades especiales que tienen a su cargo los medios de comunicación, incluida la televisión, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos que le asisten:

**"ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

(...)

5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

(...)"

Como se aprecia, la norma referida establece que los operadores de televisión están en el deber

<sup>13</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 1.

<sup>14</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 2.

de acatar las anteriores obligaciones de abstención con el objeto de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la prestación del servicio público de televisión.

### 3.4. Los derechos y garantías que le asisten a la población LGBTIQ+

En este caso, al igual que como se realizó la descripción de los derechos que le atañen a los niños, niñas y adolescentes, la Comisión se referirá, de manera general, respecto de los derechos y garantías que le asisten a la población, teniendo en consideración que los fines del servicio de televisión, según se indicó, persiguen principios tales como el respeto de los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política, la protección de la juventud, la infancia y la familia y el respeto de los valores de igualdad previstos en el artículo 13 de la misma Constitución.

En principio, debe señalarse que el respeto por la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad se constituyen como algunos de los pilares sobre los cuales se fundamenta la Constitución Política de Colombia. Ciertamente, en su artículo 1, el texto Constitucional prevé que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Sobre el respeto por la dignidad, la Corte Constitucional ha explicado que:

*"(...) la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."*<sup>15</sup>

Según se aprecia, el respeto de la dignidad humana se concibe al momento de reconocer el valor intrínseco de cada persona, por el mismo hecho de tener tal calidad, con arreglo de la facultad que le asiste a cada individuo de exigir un trato que satisfaga su misma naturaleza. En otras palabras, la dignidad es inherente a todos los individuos sin que sea necesario otro criterio de valoración adicional para concluir sobre tal punto. Adicionalmente, la garantía de la dignidad humana debe concebirse, incluso, como un mecanismo para que los individuos puedan beneficiarse de los principios, finalidades y garantías que el Estado se ha propuesto satisfacer, por conducto del aparato normativo, pues ello deriva en la materialización sustancial de las garantías y derechos que le asisten por el solo hecho de ser persona.

Sobre lo indicado, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Así mismo, se ha reconocido en la jurisprudencia constitucional, que el núcleo esencial de la dignidad humana "supone que la persona sea tratada de acuerdo con su naturaleza humana y el Estado, dentro de sus fines esenciales, debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-291 de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

*física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar". En esa medida, el respeto (sic) de la dignidad humana implica aceptar a cada individuo como es, con sus rasgos característicos y diferencias específicas, en tanto "esa individualidad es la que distingue cada sujeto de la especie humana."<sup>16</sup>*

Aunado a lo anterior, no puede pasar desapercibido el hecho de que esta garantía también se encuentra asociada con la manera en que cada persona se relaciona con la sociedad. En consecuencia, el respeto a la dignidad de la persona pasa por reconocer y validar a los individuos en su particularidad. Este reconocimiento requiere que las personas demuestren respeto y preocupación por los demás. Lo que importa no es sólo tener un espacio de no injerencia para la propia dignidad individual o de vivir la vida con una dignidad particular, sino la actitud que tienen los demás y el Estado de respeto hacia las decisiones de cómo llevar la propia vida de cada persona<sup>17</sup>.

A su turno, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución Política prevé el derecho que le asiste a todas las personas al libre desarrollo de su personalidad. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que esta garantía está relacionada con la discrecionalidad que tienen los individuos de adoptar las decisiones que consideren respecto de su identidad y su cuerpo, advirtiendo que por tales motivos no podrá generarse un impacto sobre el ejercicio y goce de otros derechos. Al respecto, la Corte ha explicado que:

*"El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que los individuos puedan tomar decisiones acerca de su identidad y de su cuerpo sin que aquello tenga repercusiones en el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Así mismo, admite que las personas puedan definirse como les parezca, siempre que aquello no vulnere los derechos de otras personas, lo cual involucra la posibilidad de peinarse de una forma particular, tinturar el pelo, ponerse aretes, realizarse cirugías estéticas y de cambio de sexo y hacerse tatuajes, entre otros. El ámbito del cuerpo hace parte de la disposición de cada individuo, para vivirlo de acuerdo con sus valores y su forma de ver la vida e identificarse mediante el mismo."<sup>18</sup>*

En este punto, resulta pertinente advertir que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra relacionado con otros derechos fundamentales, entre los que se encuentra la igualdad, en tanto este instituye que *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)"*. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha afirmado, en términos generales, que el derecho a la igualdad, siendo un pilar fundamental del Estado social de derecho, contiene varias dimensiones jurídicas como quiera que se constituye como un principio, un derecho y una garantía. Por lo tanto, supone el mandato de tratamiento igual ante la ley, el de promover la igualdad material o de oportunidades y, finalmente, la prohibición de trato discriminatorio que vincula al Estado y a los particulares a no aplicar tratos diferenciales con

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-804 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>17</sup> Rao, N. (2011). Three concepts of dignity in constitutional law. *Notre Dame Law Review*, 86, 183.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-413 de 2017. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

fundamento en criterios de raza, etnia, edad, sexo y orientación sexual, religión, tendencias políticas, etc.<sup>17</sup>

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se considera que la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad tiene una relación intrínseca con el respeto de la dignidad humana<sup>18</sup>, principio fundamental del Estado colombiano, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política<sup>19</sup>.

Con sustento en los supuestos anotados, existen suficientes elementos de juicio para afirmar que las garantías referidas hasta este punto, es decir, la dignidad, igualdad y libertad, se extienden a cualquier aspecto que rodee el desarrollo y la autonomía de la persona, sin que de ello se deriven limitaciones, salvo aquellas que se han establecido para garantizar que no se obstruya o limite el goce de los derechos de otros individuos. En esa medida, es dable indicar que, en el proceso de definición y manifestación de su identidad de género o su orientación sexual, las personas se encuentran asistidos y respaldados por diferentes garantías y derechos descritos en el texto constitucional. De ahí que, en el marco del abordaje de los asuntos anotados en este escrito, se considere como punto de relevancia que la identidad de género y la orientación sexual de una persona deben conducir, necesariamente, a la materialización real de las garantías ya referidas – dignidad, identidad y libre desarrollo de la personalidad–.

De este modo, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la identidad de género, el cual se deriva de la aplicación del postulado de la dignidad humana y de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e igualdad, es aquel que *"le asiste a toda persona de (i) construir y desarrollar su vivencia de género, de manera autónoma, privada y libre de injerencias y (ii) reivindicar para sí la categoría identitaria que mejor represente su manera de concebir la expresión de tal identidad"*<sup>19</sup>. No obstante, según se aprecia, en desarrollo de los múltiples pronunciamientos que ha expedido la Corte Constitucional, se han identificado múltiples sucesos discriminatorios que rodean el ejercicio de los derechos anotados en cabeza de la población **LGBTIQ+** por cuenta de prácticas que operan de forma sistemática en distintos escenarios en los que convive el individuo<sup>20</sup>.

De allí que se reconozca, por vía de lo desarrollado en la jurisprudencia, que la población **LGBTIQ+** se encuentra sujeta a la especial protección constitucional, circunstancia que implica que el Estado adelante las acciones correspondientes para garantizar el derecho de estas personas al reconocimiento de su identidad diversa, inste a la garantía de medidas afirmativas y, además, se desplieguen las medidas necesarias para evitar actos de discriminación, cualquiera sea el escenario<sup>21</sup>.

Sobre este último asunto, a manera de ilustración, la Corte Constitucional ha concluido que frente aquellas situaciones en las que se evidencia diferencias en el trato y acciones u omisiones que deriven en la afectación de las personas *transgénero*, opera una presunción según la cual se indica que tales actos se han dado como resultado de su identidad de género. Lo anterior, en los siguientes términos:

g

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-440 de 2021; sentencia T-909 de 2011 y sentencia T-030 de 2017.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2021.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-440 de 2021.

"(...) Existe una presunción de discriminación, en virtud de la cual se presume que las diferencias de trato y las acciones u omisiones que impliquen una afectación a los derechos de las personas trans tienen como causa su identidad de género".<sup>22</sup>

### 3.5. Análisis concreto del contenido transmitido por el CANAL RCN

Con sustento en las consideraciones que se han expuesto hasta este punto, la Comisión procederá a analizar si con la transmisión del contenido por parte del **CANAL RCN** durante el capítulo del día 27 de abril de 2024 del programa "La Casa de los Famosos Colombia", se habría infringido presuntamente alguna de las normas que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el servicio de televisión o cualquier otra norma relacionada con la emisión de contenidos audiovisuales a través de dicho servicio.

Según se mencionó, el contenido que fundamentó la denuncia objeto de examen está relacionado con la interacción que habrían tenido participantes del *reality show* "La Casa de los Famosos Colombia" pertenecientes a la población **LGBTIQ+**, al intentar darse besos frente a las cámaras. En criterio del quejoso, el horario en que se emitió dicho contenido no era el apropiado, toda vez que en dicha franja asisten familias, entre las que se resalta la presencia de niños, niñas y adolescentes, por lo que podría generarse "*trastorno, confusión y desviación*" en su proceso de definición sexual.

El argumento planteado por el quejoso está soportado sobre la premisa de que el actuar de dichos participantes es inapropiado, especialmente si se tiene en cuenta que podría llegar a afectar el crecimiento y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, el quejoso afirma que los comportamientos desplegados por la población **LGBTIQ+**, de manera general, no se encuentran alineados con los parámetros de conducta y comportamiento que, desde su perspectiva, deben socializarse en el marco del proceso de formación de los menores de edad.

Por su parte, al observar el contenido, se registra respecto de los besos e interacción de los participantes, entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

*Time code 20:57:17 Plano medio en set que simula sala de cine, están sentados en las sillas y Sebastián dirigiéndose a Camilo e Isabela les dice "les propongo un juego..."*

*Time code 20:57:20 El plano se abre, Sebastián se levanta y pasa al frente mientras continúa "... si ustedes se dan un beso apasionado, me doy un beso con las dos".*

(...)

*20:57:34 Abre a plano general en el set de la sala de cine, están de pie Isabela y Camilo, y se dan un beso muy corto; Isabela grita.*

(...)

<sup>22</sup> Ibidem

*Time code 20:57:40 Aparecen en plano medio [en la actividad] Sebastián, Isabela y Camilo; Isabela dice "ahora" Sebastián se acerca y les coloca el rostro; Camilo e Isabela se inclinan a besar en la boca a Sebastián y cuando están muy cerca este se retira y les dice "lo siento chicas, pero mi esposa me está esperando"; Camilo lo toma por el mentón, lo mismo hace Isabela y Camilo besa muy rápidamente a Sebastián cerca a la boca, este les huye mientras les dice "perdón, perdón" mientras se retira y termina la escena."*

Por su parte, el artículo 16.4.1.8 de la Resolución 5050 de 2016 establece que en la programación familiar y de adolescentes se podrán presentar contenidos sexuales, siempre que el sexo no sea el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido. A su vez, prescribe el mencionado artículo que "En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio".

Es decir, que si bien como lo afirma el quejoso en el contenido analizado se evidencian "personas del mismo sexo intentan darse besos", estos hechos no vulneran la normatividad que se encuentra bajo la vigilancia y control de la Comisión en materia del servicio de televisión y la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, toda vez que en la misma no se encuentran prohibidos dichos comportamientos, ni entre personas del mismo sexo ni entre personas de diferentes sexos.

En este sentido, no es suficiente que un ciudadano exprese su malestar o disgusto en relación con ciertos contenidos por cuanto, en su criterio subjetivo y personal, los mismos implican una afectación para los niños, niñas y adolescentes para que se active la órbita de control de esta Comisión en relación con los contenidos audiovisuales transmitidos a través del servicio de televisión. Para que esto última suceda, es necesario que los hechos configuren una conducta descrita como infracción o prohibición en el ordenamiento jurídico.

Como ya se expuso, uno de los pilares del ordenamiento jurídico colombiano se halla en el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental que protege, entre otras dimensiones, la potestad que tiene cada individuo de definir libremente su orientación sexual y su identidad de género, misma situación que se desprende de la salvaguarda del derecho a la igualdad, como principio, derecho y garantía que supone la prohibición de discriminación. El planteamiento del quejoso, entonces, resulta incompatible con las condiciones de respeto por la dignidad humana y el desarrollo libre de la propia personalidad consagrados como fundamentales en la Constitución. De este modo, todos los habitantes del territorio nacional están obligados a respetar la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de los demás, sin que sea admisible que se reproche, en sentido alguno, el contenido transmitido por cuenta de que en la transmisión se vean plasmadas las diversidades de auto regulación o autodeterminación que los individuos adoptan en ejercicio de sus derechos, en asuntos como la identidad de género o la orientación sexual.

Así, las disposiciones de rango constitucional que se expusieron en este acto administrativo deben ser leídas, interpretadas y aplicadas, entre otras cosas, en el sentido que garantice el respeto por la dignidad, diversidad y el libre desarrollo de la personalidad, pues el régimen jurídico le ha otorgado prevalencia al derecho que tiene cada persona "(...) para autodeterminarse, esto es, a darse sus

*propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros o el orden jurídico*<sup>23</sup>.

En suma de lo manifestado, hay que advertir que si se le otorgara la razón al denunciante, en el sentido de establecer que el contenido emitido por el **CANAL RCN** resulta violatorio del régimen normativo aplicable y de paso de las garantías que le asisten a los niños, niñas y adolescentes, esta Comisión generaría una conducta que a todas luces se constituye como discriminatoria, pues tal conclusión solo podría soportarse sobre la base de las percepciones subjetivas del denunciante, la cual, como es evidente, va en contravía de los preceptos constitucionales antes descritos.

Incluso, la interpretación que sugiere el denunciante podría derivar en prácticas de censura, las cuales, dicho sea de paso, se encuentran prohibidas al tenor de lo establecido en la Constitución Política, especialmente de lo contenido en su artículo 20 y de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995. Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha indicado que<sup>22</sup>:

*"No basta, pues, la nuda afirmación de un ciudadano acerca de los peligros morales que para sus hijos menores puede entrañar la transmisión de ciertos programas, señalados por él mismo a su arbitrio y según su personal manera de enjuiciar, para que por ese solo hecho tenga que variarse, por vía de disposición general, toda una programación, en un país donde la censura está proscrita de modo terminante por una norma prohibitiva de la más alta jerarquía, cuyo texto no deja margen a las dudas interpretativas: "No habrá censura", reza en su frase final el artículo 20 de la Carta Política."*

Con observancia de lo expuesto, la interacción evidenciada en el contenido que fue objeto de observación entre personas de la comunidad **LGBTIQ+** no genera ninguna afectación frente a terceros, pues tales circunstancias no se constituyen como comportamientos que vayan en contravía de la dignidad, libertad, integridad y desarrollo moral, especialmente en una sociedad que se rige por parámetros normativos que proscriben el respeto por la diferencia. Por ende, en el presente caso, esta Comisión no encuentra mérito alguno para iniciar una investigación administrativa en contra del **CANAL RCN**, pues de los hechos denunciados y del contenido que se le relaciona, no se evidencian elementos que puedan vulnerar las normas que regulan la prestación del servicio de televisión, o afectar los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

Finalmente, es importante poner de presente que, en caso de que se aporte nueva evidencia sobre los hechos denunciados, esta Comisión está dispuesta a evaluar los nuevos elementos para determinar si existe la necesidad o no de iniciar una investigación administrativa sancionatoria formal.

En virtud de lo expuesto, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC,

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-909 de 2011.

## RESUEVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO INICIAR** investigación administrativa en contra de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 830029703-7, en su condición de operador privado de televisión abierta con alcance nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

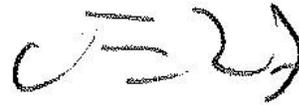
**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** el presente acto administrativo al representante legal de **RCN TELEVISIÓN S.A.**, identificada con NIT 830029703-7, o quien haga sus veces, así como a **EVER CONTRERAS QUINTERO**.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANDREA MUÑOZ GÓMEZ**  
Comisionada



**MAURICIO VERA SÁNCHEZ**  
Comisionado

Presidente: Mauricio Vera Sánchez  
Expediente 10000-33-2-25  
S.C.A. Acta 115 del 27/08/2024

Aprobado por: Ricardo Ramírez Hernández – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.  
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.  
Proyectado por: Felipe Alfonso Cárdenas Quintero / Laura Martínez Nova / Gloria Tovar